

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 252

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00252-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA RUBIALBA CASTILLO GARCÍA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura **María Rubialba Castillo García**, contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fomag**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.

¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² ibidem

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, a la abogada **Laura Marcela López Quintero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.960.717 y con la tarjeta profesional número 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 254

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00261-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA EMMA ROJAS DÍAZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura **Martha Emma Rojas Díaz**, contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fomag**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.

¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² ibidem

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, a la abogada **Laura Marcela López Quintero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.960.717 y con la tarjeta profesional número 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-23-33-000-2021-00245-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIONADO	JOSÉ AGUIRRE MONTOYA

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en el proceso de la referencia.

Pretende Colpensiones se declare la nulidad de la Resolución nro. SUB 274271 del 20 de octubre de 2018, que reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jesús Helí Aguirre Cardona a su padre, señor José Aguirre Montoya, al afirmar que no se cumplen con los requisitos de ley para ser beneficiario de esta prestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ante la existencia de una compañera permanente que acreditó un mejor derecho. Y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Aguirre Montoya reintegrar los valores recibidos por concepto de mesadas, aportes en salud y retroactivo pensional.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en relación con los asuntos que conoce esta jurisdicción determinó lo siguiente:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Para este caso, no se aportó con la demanda documento alguno que dé cuenta que el causante de la prestación periódica, señor Jesús Helí Aguirre Cardona, tenía la calidad de servidor público, aspecto necesario para verificar que esta jurisdicción es competente para conocer el asunto.

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA estableció que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este caso, tampoco reposa prueba en el expediente que permita determinar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación, señor Jesús Helí Aguirre Cardona.

Finalmente, se observa que la cuantía no se determinó de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, que indica que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se establecerá por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Al revisar el libelo petitorio, se encuentra que la cuantía se estimó en la suma de \$60.015.13, y para el efecto se realizó un cuadro donde aparece relacionado el valor de las mesadas correspondientes a los años 2015 a 2021, así como un cuadro que da cuenta de un retroactivo, pero en este caso se encuentra que la pensión de sobrevivientes fue reconocida en el año 2018, por lo que no se entiende por qué se hace alusión a mesadas del año 2015, aunado a que la misma se debe determinar por los últimos 3 años.

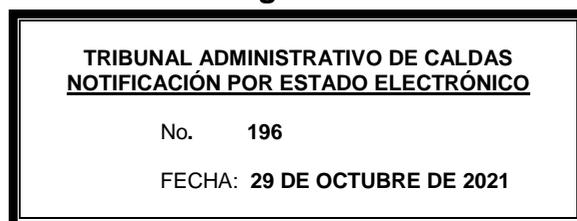
De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días¹ contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos: aporte prueba que dé cuenta de la calidad de servidor público del señor Jesús Helí Aguirre Cardona; allegue prueba que permita determinar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación, señor Jesús Helí Aguirre Cardona; y determine la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la abogada **ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la T.P. nro. 102.786 del C.S de la J, en los términos y con las facultades señaladas en el poder general otorgado según la escritura pública 0395 del 12 de febrero de 2020 (páginas 15 a 30 del archivo 02 del expediente digital).

Para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 170 del CPACA.

Código de verificación:

201bc9807a317322751f1af952d9938f8e8a9e661674a79daa8a1e5c8bb11af7

Documento generado en 28/10/2021 09:12:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 253

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00259-00
NATURALEZA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADOS: MERCEDES PINEDA GARCÍA Y JAIRO ENRIQUE GIRALDO

I. ASUNTO.

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante solicita que se declararen responsables patrimonialmente a los señores Mercedes Pineda García y a Jairo Enrique Giraldo, de los perjuicios ocasionado a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por el pago que ésta última realizó a la Cruz Roja Colombiana con ocasión al proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

III. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, persigue la demandante el pago de \$177.343.453 por concepto del pago realizado por la demandante a la Cruz Roja Colombiana, dentro de proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

1. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

El artículo 152 del CPACA establece la *“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos”* y en su numeral 11º dispone que se conocerán *“11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado. (...)”*.

Así mismo, el numeral octavo del artículo 155 ibídem, establece que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia los asuntos de *“8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”*.

2. Estimación razonada de la cuantía:

En relación con la estimación razonada de la cuantía, se ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor

(...).”

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

(...).”

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio —junto con sus correcciones—, así como la estimación razonada de su cuantía.

De conformidad con lo anterior, en aplicación del aludido artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones.

3. Caso Concreto:

Acude el extremo demandante al medio de repetición, con el objeto que se declararen responsables patrimonialmente a los señores Mercedes Pineda García y a Jairo Enrique Giraldo, de los perjuicios ocasionado a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por el pago que ésta última realizó a la Cruz Roja Colombiana con ocasión al proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, pretensiones que estimó en \$177.343.453.

Por consiguiente, para el momento que se presentó la demanda, esto es el año 2021, corresponde conocer al Tribunal los procesos de repetición cuya cuantía exceda

\$454.263.000¹; valor que no es superado por los \$177.343.453 que estimó la demandante como su pretensión.

En ese orden de ideas la Sala considera que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía de las pretensiones, frente a esta el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibídem.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. Resuelve

Primero: Declarar la falta de competencia, por razón de la cuantía de las pretensiones, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presenta la Dirección Territorial de Salud de Caldas contra Mercedes Pineda García y Jairo Enrique Giraldo.

Segundo: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como asunto de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

¹ \$908.526 (salario mínimo para el 2021, según Decreto 1785 de 2020) x 500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 251

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00131-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Inés Rafaela Santamaria de Mejía
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura
VINCULADO: Concesión Pacífico 3 S.A.S.

Advierte el Despacho Sustanciador que de conformidad con lo establecido el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la emisión de sentencia anticipada atendiendo a la causal establecida en el numeral 3 de dicho canon normativo con respecto a la excepción de caducidad.

Así las cosas, atendiendo a lo establecido en el artículo 182A, parágrafo 3 del CPACA se correrá traslado en los términos del artículo 181 *ibidem* a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y el respectivo concepto, por el término de (10) días.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

Por lo expuesto se,

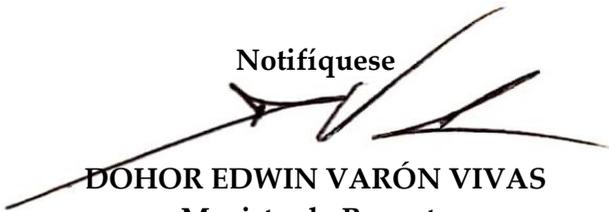
Resuelve:

Primero: Disponer la emisión de sentencia anticipada en el presente asunto en los términos de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto dando estudio a la excepción de caducidad.

Segundo: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente por el término de diez (10) días.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

Notifíquese


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 25 de octubre de 2021

A.I.274

**REF: PROCESO EJECUTIVO DEYRO CASTRO PESCADOR Vs NACIÓN-
MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO. RADICADO 17 001 33 39 006 2016 00280**

ANTECEDENTES

Mediante memorial la apoderada de la ejecutada solicitó se declarara la inembargabilidad de los recursos de la Nación-Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso, de conformidad con el artículo 597 numeral 11 del Código General del Proceso. Lo anterior porque según el artículo 594 ídem son inembargables los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación. Adjuntó certificado de inembargabilidad expedido por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.

Con Auto del 14 de octubre de 2020, la Juez de primera instancia rechazó de plano la solicitud de desembargo al considerar que la figura del incidente de desembargo prevista en el artículo 597 del Código General del Proceso esta consagrada en beneficio del tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro de bienes, lo que no aconteció en este caso; además que la medida ya fue discutida y objeto de decisión en auto del 23 de septiembre de 2020.

Frente a esta decisión la apoderada de la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, reiterando lo dispuesto en los artículos 597 numeral 11 y 594 del estatuto procesal civil, sumado al contenido del artículo 63 de la Constitución

Política. Cita la sentencia C-1154 de 2008 para afirmar que los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales tienen destinación específica para el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, administrado a través de una fiducia. Añade que el pago de las sentencias se atiene a la apropiación de recursos y al turno.

Mediante Auto del 27 de noviembre de 2020 el Despacho de primera instancia no repuso la decisión anterior y concedió el recurso de apelación ante este Tribunal.

Como fundamento de su decisión manifestó que la misma se encontraba ajustada a derecho porque conforme al artículo 209 de la ley 1437 de 2011 no se prevé el trámite incidental para la solicitud formulada por la apoderada.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida es aquella que rechazó de plano el incidente de desembargo de los recursos embargados en el presente proceso ejecutivo.

En primer lugar y sobre la procedencia del recurso de apelación en este caso, la decisión impugnada rechazó de plano un incidente, la que conforme al artículo 321 numeral 5 del Código General del Proceso, es objeto de este recurso.

En segundo lugar y en lo que concierne al fondo del asunto, se tiene lo siguiente.

El artículo 127 del Código General del Proceso señala que *“Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*.

A su vez el artículo 597 del citado código regula varias hipótesis del levantamiento del embargo y secuestro, sin que en manera alguna indique que petición en tal sentido se deba tramitar como incidente; por ende se trata de un asunto que debe resolverse de plano según el artículo 127 transcrito.

Por ende la decisión de primera instancia no fue acertada al rechazar un incidente que no lo era, y que ni siquiera la peticionaria lo solicitó así en su memorial de petición de declaración de inembargabilidad.

Se advierte además que se citó como fundamento de la decisión recurrida el artículo 597 en el acápite que alude al tercero poseedor, pese a que la apoderada de la ejecutada citó expresamente el numeral 11 que refiere al embargo en contra de recursos públicos.

También afirmó la Juez de instancia que la decisión cuestionada, esto es, la medida cautelar, ya había sido objeto de debate, pasando por alto que la apoderada de la ejecutada no esta en este momento procesal discutiendo el decreto de la medida sino solicitando el desembargo al amparo del artículo 597 mencionado.

Por ende se impone revocar parcialmente el Auto apelado en tanto rechazó de plano un incidente y se ordenará a la sra Juez de instancia proveer de fondo sobre la petición de desembargo.

En consecuencia,

RESUELVE

REVOCAR PARCIALMENTE el Auto proferido por la sra Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales del 14 de octubre de 2020, que rechazó de plano un incidente.

En su lugar se **ORDENA** proveer de fondo sobre la solicitud de desembargo impetrada por la apoderada de la ejecutante.

EN FIRME ESTE AUTO regrese el expediente al Despacho de origen previas las anotaciones en el Programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3158c2b3a5afd87d2a3e46871d47e25af280ec023f9ef9350ec7450478d0ab

Documento generado en 25/10/2021 06:03:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.I. 079

Asunto: Pruebas
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00134-00
Demandante: Laura María Botero Moreno.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, y al tratarse el presente asunto de un asunto de puro derecho, se procede a fijar las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y a su vez, se fija el objeto del litigio o de la controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El artículo 180 numeral 7 dice que se establecerán los hechos sobre los cuales hay acuerdo, con el fin de fijar el litigio.

LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA PARA ESTE DESPACHO POR ENCONTRAR DEBIDO SOPORTE PROBATORIO SON:

La Doctora **LAURA MARÍA BOTERO MORENO**, laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez desde el 9 de Marzo de 1973 hasta el día 31 de Agosto de 2011.

Que fue agotada la reclamación administrativa ante la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicitando el pago del 30% del salario básico, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios, petición que fuera negada por medio de la Resolución **DESAJMAR17-420 del 8 de Mayo de 2017, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación y pago de la remuneración mensual, de la prima especial mensual, así como del acto ficto presunto de carácter negativo que confirma la decisión adoptada en primera instancia.**

HECHOS DE LA CONTROVERSIA:

- Que la Doctora Laura María Botero Moreno, laboró al servicio de la Rama Judicial como Juez de la República, desde el día 9 de marzo de 1973 hasta el 31 de agosto de 2011.
- La Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para establecer una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial a favor entre otros funcionarios de los Jueces de la República, con efectos a partir del 1 de Enero de 1993.
- El Gobierno Nacional en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4 de 1992, desde 1993 año tras año en los respectivos decretos salariales, ha establecido que se considera como prima especial, sin carácter salarial, el 30% del salario básico mensual de los Jueces de la República.
- A la Doctora Botero Moreno, en su calidad de Juez se acogió al nuevo régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, razón por la cual se le debió liquidar las cesantías a que tenía derecho y que se habían causado al 31 de diciembre de 1992, con base en la nueva remuneración, es decir, la fijada por el Gobierno Nacional en el respectivo decreto salarial para la vigencia fiscal de 1993, más los factores salariales correspondientes a que tenía derecho a la fecha en la cual se tomó la opción.

- Mediante la Resolución No 1168 del 5 de Noviembre de 1993, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas se reconoció a la accionante la suma de \$11'754.915,78, por concepto de cesantía parcial de conformidad con lo consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993, por haberse acogido al nuevo régimen salarial y prestacional, lo que conllevó a que no se le continuara aplicando el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad.

- Para la liquidación de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre de 1992, de acuerdo al acto administrativo mencionado en el hecho anterior, la demandada tomó como salario base la sumatoria de los siguientes factores salariales: el sueldo básico mensual, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad, éstas tres últimas en una doceava parte, el total del salario base se multiplicó por el respectivo coeficiente, dando como resultado el valor a reconocer por tal concepto.

- El día 17 de abril de 2017, la accionante solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, con fundamento en la sentencia de nulidad relacionada en el hecho anterior, la reliquidación y pago de la remuneración mensual, de la prima especial mensual, de todas las prestaciones sociales y de los demás pagos laborales causados y recibidos como Juez de la República, durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1993 y el 31 de agosto de 2011, incluidas las cesantías causadas o acumuladas al 31 de Diciembre de 1992, por haberse acogido al nuevo régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, con su respectiva actualización o indexación.

- Mediante Resolución No DESAJMAR17-420 del 8 de Mayo de 2017, no se accedió a las peticiones presentadas, decisión que fue notificada personalmente el día 11 de mayo de 2017.

- En escrito del 24 de Mayo de 2017 se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Resolución No DESAJMAR17-420 del 8 de Mayo de 2017, el cual fue concedido el 14 de Junio de la misma anualidad en la Resolución No DESAJMAR17-582.

- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha decidido de manera expresa el recurso de apelación interpuesto y sustentado contra la Resolución No DESAJMAR17-420 del 8 de Mayo de 2017, configurándose el silencio administrativo negativo en recursos consagrado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, afirmación que se sustenta en el

hecho de que el suscrito apoderado judicial no ha recibido notificación personal de la respectiva decisión de segunda instancia.

- El 23 de Octubre de 2017 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el señor Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado para Asuntos Administrativos ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas, con el objeto de cumplir con este requisito de procedibilidad.
- El Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos el 31 de Octubre de 2017, en Oficio No 154, se declaró impedido para actuar como conciliador en la Conciliación Extrajudicial.
- El 26 de Enero de 2018, se solicitó a la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, la devolución de la petición de conciliación y sus anexos, por cuanto ya habían transcurrido más de tres meses, sin que se hubiera realizado la respectiva audiencia de conciliación.

PRETENSIONES (EXTREMOS):

- Se inapliquen por inconstitucionales para el caso concreto, todos los decretos que previeron como prima, sin carácter salarial, el 30% del salario básico mensual, devengada por su representada, Dra Laura María Botero Moreno, como Juez de la República, para los años 2008, 2009, 2010 y 2011.
- **Se declare** de la nulidad de la **RESOLUCIÓN No DESAJMAR17-420 del 8 de Mayo de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación y pago de la remuneración mensual de la prima especial mensual, de las prestaciones sociales y de los demás derechos laborales devengados por la Doctora Laura María Botero Moreno.
- Se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, en razón de que el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 24 de Mayo de 2017, contra la Resolución No DESAJMAR17-420 del 8 de mayo de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, no fue decidido expresamente dentro del término legal.
- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por la configuración del silencio administrativo negativo de carácter procesal o

adjetivo, al no decidirse de manera expresa dentro del término que establece la Ley, el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 24 de mayo de 2017, contra la Resolución No DESAJMAR17-420 del 8 de mayo de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

- Solicita se reliquide la remuneración mensual conforme al ordenamiento jurídico percibida desde el 1 de Enero de 1993 hasta la fecha de su retiro definitivo, ocurrido el 31 de agosto de 2011, en razón de que la Administración, entendió que el 30% del salario básico era la prima especial misma, de donde se redujo este en un 30%, sólo se le canceló el 70% de dicho salario básico, por tanto, se adeuda el otro 30% por concepto de remuneración mensual. En consecuencia, se debe considerar para la aludida reliquidación de la remuneración mensual, la prima especial 30% como una adición o incremento del salario básico, y no como una disminución de éste en igual porcentaje.

- Se reliquide la prima especial mensual conforme al ordenamiento jurídico, cancelada desde el 1 de Enero de 1993 hasta la fecha de su retiro definitivo, ocurrido el 31 de agosto de 2011, en razón de que la misma fue mal liquidada, la prima especial se calcula sobre el 100% del salario básico mensual, para luego adicionarla a éste, y no sobre el 70% de la remuneración mensual, salario básico, como lo realizó la demandada. En consecuencia, se debe tomar para la aludida reliquidación de la prima especial, la remuneración mensual o salario básico establecido en el respectivo decreto salarial y multiplicarse por el 30%, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

- En razón de las reliquidaciones de la remuneración mensual (salario básico), y de la prima especial mensual, y como quiera que de acuerdo con la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado, la prima especial, también constituye factor salarial, igualmente, solicitó se reliquiden las cesantías e intereses a las mismas causadas o acumuladas al 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido la Dra Botero Moreno, al nuevo régimen salarial y prestacional consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993, derechos que le fueron reconocidos y pagados en la Resolución No 1168 de 1993 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas, los nombrados decretos señalan que las cesantías causadas a esa fecha, se liquidarán con base en la nueva remuneración.

- Se reliquide las cesantías e intereses a las mismas causadas y pagadas correspondientes a los años desde 1993 hasta 2011, inclusive, considerando para el efecto la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial.
- Se reliquide las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones, por descongestión, bonificaciones por servicios y demás prestaciones sociales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial que también es factor salarial, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 2011, fecha del retiro definitivo del cargo, además, los pagos laborales que le fueron realizados en el mes de Octubre de 2011.
- Se paguen las diferencias laborales que resulten a favor de su mandante, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de octubre de 2011, por concepto de remuneración mensual, prima especial mensual, cesantías e intereses a las mismas acumuladas a 31 de diciembre de 1992, cesantías e intereses a las mismas causadas y pagadas durante los años desde 1993 hasta 2011, inclusive, vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión, bonificaciones por servicios y demás prestaciones sociales.
- Las sumas reconocidas en razón de las anteriores pretensiones, sean actualizadas o indexadas al momento del pago efectivo, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- Se ordene que si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar y pagar los intereses moratorios correspondientes, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

**EN CONSECUENCIA
EL LITIGIO SE CIRCUNSCRIBE A DETERMINAR:**

1. ¿La Doctora Laura María Botero Moreno, tiene derecho a la remuneración básica mensual percibida desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 2011, en

razón del 100% de la asignación básica mensual establecida en el respectivo decreto salarial?

2. Fue liquidado en debida forma el salario devengado por la Doctora Laura María Botero Moreno, en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una disminución en los salarios devengados?

3. ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año, es decir, adicionando en el 30% que le hizo falta cuando se le liquidó?

4. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

5. ¿La parte accionante tiene derecho a que se le reliquiden las cesantías acumuladas que tenía hasta 1992, adicionándole el 30% que le faltó del salario básico mensual y la prima especial de servicios?

6. ¿Se debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

En los anteriores términos **SE ENTIENDE FIJADO EL LITIGIO**, para la presente controversia.

DECRETO DE PRUEBAS

En estos términos y dando aplicación al artículo 180-10, y de conformidad con la fijación en litigio, este Despacho ordena incorporar como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la demanda visible de folios 63 a 244 C1 y con las excepciones visible de folios 267 a 342 C1, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

PRUEBAS SOLICITADAS:

Se NIEGA la prueba formulada por el señor apoderado de la parte accionante mediante la cual solicita los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, por cuantos éstos fueron allegados por el señor apoderado de la parte accionada en la respectiva contestación de la demanda, visible de folios 254 a 264 C1.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

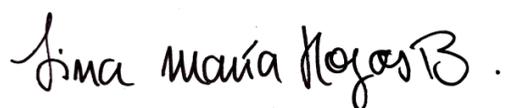
Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la contestación de la demanda visible de folios 264 a 266 C1, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.090.072 de Manizales y T.P. 116.301 del CSJ, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido, visible a folio 254 C1.

Finalmente, y al vislumbrarse que no existen pruebas por decretar, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre **TRASLADO COMÚN** a las partes y al Ministerio Público, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 196 del 29 de Octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS', written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 25 de octubre de 2021

REF: ACCIÓN POPULAR ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS Vs MUNICIPIO DE NEIRA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS. VINCULADO GUSTAVO JARAMILLO RÍOS. RADICADO 17 001 23 33 000 2018 00450 00

Continuando con el trámite del presente medio de control se fija fecha y hora la audiencia de pacto de cumplimiento el día **JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 3:30 DE LA TARDE.**

Atendiendo lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018 con radicado 170012333000201600440, las entidades que estén obligadas a conformar Comité de Defensa Judicial y Conciliación, deberán aportar a la presente diligencia el respectivo concepto emitido por este.

La audiencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020; 3º del Acuerdo PCSJA-21-11840 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la ley 2018 de 2021. En tal sentido, las partes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

Para lo anterior, el Despacho utilizará la plataforma LIFESIZE, por lo que para el acceso de los intervinientes se realizará a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/11080566>

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

SE RECONOCE PERSONERÍA al dr JUAN CAMILO ESPINOSA PERILLA con T.P. 349.089 C.S.J. para actuar en representación del sr Gustavo Jaramillo Ríos según poder a folios 1 a 3 del documento 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc854c8eb769430aa5e9453043fa2545834a7b1cb3d9523b480b3f2d0a0b661

Documento generado en 25/10/2021 09:13:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 25 de octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

ACCIONANTES: SEBASTIAN MARTÍNEZ FLÓREZ – OSCAR JAIME
CASTAÑEDA LLANOS

ACCIONADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CALDAS -CORPOCALDAS

VINCULADOS: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE
CALDAS- MUNICIPIO DE NEIRA-CALDAS

COADYUVANTES: VEEDURÍA CIUDADANA AMBIENTAL DE
MANIZALES “VECINA”

RADICADO: 2020-00253

Continuando con el trámite del presente medio de control se fija fecha y hora la audiencia de pacto de cumplimiento el día **JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**.

Atendiendo lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018 con radicado 170012333000201600440, las entidades que estén obligadas a conformar Comité de Defensa Judicial y Conciliación, deberán aportar a la presente diligencia el respectivo concepto emitido por este.

La audiencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020; 3º del Acuerdo PCSJA-21-11840 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la ley 2018 de 2021. En tal sentido, las partes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

Para lo anterior, el Despacho utilizará la plataforma LIFESIZE, por lo que para el acceso de los intervinientes se realizará a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/11080416>

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la dra SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN con T.P. 168.650 C.SJ para actuar en representación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (doc.58); al dr ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO con T.P. 116.904 C.S.J. como apoderado principal y al dr JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA con T.P. 290.823 C.S.J

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a183d4e6c27ff595bc99ab3b4389b0c6aad1d466fc74b736495e6234686c66

Documento generado en 25/10/2021 09:13:23 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.:358

Asunto: Rechaza de plano nulidad
Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00303-00
Demandante: Miguel Ángel Bedoya Marín y otros
Demandada: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpocaldas y Central Hidroeléctrica El Edén
Vinculada: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos el artículo 134 y siguientes del Código General del Proceso¹, aplicables por remisión del 68 de la Ley 472 de 1998, procede este Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de nulidad presentada por la Central Hidroeléctrica el Edén, parte demandada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2021 se realizó la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, diligencia en la cual el apoderado de la Central Hidroeléctrica el Edén propuso solicitud de nulidad, la cual fundamentó en el hecho que la parte actora reformó la demanda en más de una oportunidad.

SOLICITUD DE NULIDAD

Indicó el apoderado de la entidad demandada Central Hidroeléctrica el Edén (minuto 16:50) lo siguiente:

“Teniendo la oportunidad cuando nos entregaron el expediente completo, queremos dejar notar que encontramos unas situaciones que se deben

¹ En adelante CGP

manifestar en este momento al Despacho para que no se entienda que las estamos ratificando y es que encontramos en ultimas que en este proceso hubo cuatro reformas de la demanda y en ese sentido entonces pedimos al Despacho que se revise el tema porque y se sanee las irregularidades porque está muy claro el artículo 93 del Código general del Proceso en donde específicamente señala cuales son las oportunidades, aquí encontramos que se presentó la demanda, luego a los cuatro días se adicionó una prueba de la Asamblea Departamental, un mes después se adicionó una prueba de los documentos del peritazgo del doctor Lobo Guerrero, luego se hace otra reforma en la corrección que le ordenó el Despacho cuando solamente era para corregir los aspectos mencionados que ordenaban subsanar y luego entonces vuelve y presenta una cuarta reforma integrada y nos parece entonces que eso no ha sido correcto, vuelvo e insisto, vinimos a conocer porque en los traslados iniciales recuerde que sobre eso hubo mucha discusión frente a los traslados que nos entregaron al principio de la demanda y alcanzamos a observar eso en este momento preciso cuando nos entregan y tenemos acceso completo al expediente y nos parece entonces que no ha debido ser así, se ha omitido, se ha debido pronunciar el Despacho de una vez sobre la reforma de la demanda y no permitir a la parte actora que se hiciera esa posición irregular de presentar en últimas cuatro reformas de la demanda.”

En una segunda intervención en la audiencia mencionada, el apoderado de la Hidroeléctrica demandada agregó (minuto 25:53):

“(…) desde nuestra visión, ya expresé los hechos, y para nosotros claramente se tipifica la causal de nulidad del numeral segundo del artículo 133 que consagra cuando se pretermite una instancia para decidir, insistimos, el Despacho pretermite la instancia de pronunciarse sobre la primer reforma que presentó y al no haberse pronunciado frente a esa primer reforma, esto le permitió presentar las otras tres reformas, para nosotros entonces se debe declarar la nulidad y solamente pronunciarse frente a esa primer reforma, insisto, con todo respeto frente a lo expuesto por la colega, eso no es, uno no puede estar presentando una demanda e irle metiendo adiciones, eso se llama una reforma a la demanda necesariamente y eso lo hizo la parte actora vuelvo y repito, lo hizo una primer reforma que fue adicionar las pruebas con el CD de la Asamblea Departamental, una segunda reforma donde adicionó los documentos que no había entregado en la demanda frente al peritazgo del doctor Lobo Guerrero y que ni siquiera se habían relacionado, otra cosa es que no las haya relacionado y se haya omitido, bueno eso sería un tema no sustancial (...) luego vuelvo e insisto, frente a la orden de subsanar la demanda vuelve y corrige la demanda y la adiciona porque solamente podía en ese punto corregir los aspectos mencionados y no aprovechar para reformar la demanda y por ultimo vuelve y presenta otra reforma integrada, entonces para nosotros hay

una causal de nulidad que está clara que está contenida en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso y yo rogaría al Despacho que se pronuncie frente a esa causal de nulidad como tal.”

No obstante las manifestaciones de la apoderada de la parte actora en la audiencia de conciliación del 28 de septiembre de 2021, respecto de la manifestación de nulidad de la Central Hidroeléctrica El Edén, este Magistrado dispuso que el trámite de la manifestación de la parte demandada se realizaría una vez culminada la mencionada diligencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece aquellos casos en los que un proceso es nulo en todo o en parte. Dentro de estos eventos está el contemplado en el numeral 2, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

En relación con la oportunidad y trámite de las nulidades, el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 68 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

En relación con la oportunidad y trámite de las nulidades, el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 68 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (Negrillas del Despacho)

En este sentido, la nulidad propuesta por el apoderado de la Hidroeléctrica El Edén se formuló antes de dictar sentencia y en el marco de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 61 de la ley 472 de 1998, razón por la cual, lo procedente sería resolver la misma previo traslado a las partes.

Ahora, respecto de los requisitos para alegar la nulidad, la misma norma en el artículo 135 expresó lo siguiente:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrillas del Despacho)

Es claro entonces para el Despacho que no podrá alegar la nulidad, quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 136 ídem, la nulidad se considerará saneada, entre otras causales, *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Sobre las actuaciones en el caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto sería del caso correr traslado de la nulidad propuesta por la Hidroeléctrica El Edén para resolver posteriormente la misma, sin embargo, no puede pasarse por alto que los hechos que la sustentan se proponen después de que ella fue saneada.

En efecto, la solicitud se fundamenta en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 133 del CGP al considerar el apoderado de la entidad demandada que el Director del proceso *pretermitió íntegramente la respectiva instancia* al no dar

oportunidad de pronunciarse en relación con lo que el apoderado de la Hidroeléctrica denomina “*primera reforma de la demanda*”.

En criterio de este Magistrado, la Hidroeléctrica El Edén saneó la presunta nulidad al haber actuado después de la admisión de la demanda y su reforma sin proponer la misma.

Las actuaciones previas a la contestación de la demanda por parte de la hidroeléctrica El Edén son las siguientes:

Las actuaciones previas a la contestación de la demanda por parte de la hidroeléctrica El Edén son las siguientes:

Actuación	Fecha	Folio
Demanda	28 de abril de 2017	Folio 445 a 605 C.1A
Memorial de la parte actora previo a la admisión de la demanda-aporta CD Asamblea Departamental.	2 de mayo de 2017	Folio 1262 C.1C
Memorial de la parte actora previo a la admisión de la demanda-aporta Hoja de vida del geólogo Alberto lobo Guerrero Uzcátegui.	8 de junio de 2017	Folio 1268 C.1C
Auto inadmite demanda	15 de junio de 2017	Folio 1289 a 1294 C.1C
Memorial de la parte actora mediante el cual subsana la demanda por orden del Despacho	27 de junio de 2017	Folio 1296 a 1346 C.1C
Auto ordena integrar demanda	10 de julio de 2017	Folio 1376 C.1C

Memorial de la parte actora a través del cual integra la demanda	18 de julio de 2017	Folio 1379 a 1549 C.1C
Auto requiere previo a decidir medida cautelar	17 de agosto de 2017	Folio 1551 C.1C
Auto admite demanda	9 de octubre de 2017	Folio 1633 a 1641 C.1D
Notificación por estado admisión a las demandadas- Hidroeléctrica El Edén	11 de octubre de 2017	Folio 1641 C.1D
Traslado del artículo 110 del CGP- del recurso de apelación de la parte actora contra el auto que negó medida cautelar	19 de octubre de 2017	Folio 1664 C.1D
Pronunciamiento de la Hidroeléctrica El Edén frente al recurso de apelación de la parte actora contra el auto que negó medida cautelar	24 de octubre de 2017	Folio 1777 a 1791 C.1D
Traslado del artículo 134 del CGP-nulidad presentada por Corpocaldas respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda	26 de octubre de 2017	Folio 1854 C.1D
Memorial de la Hidroeléctrica El Edén a través del cual interpone recurso de reposición contra el	25 de octubre de 2017	Folio 1855 a 1878 C.1D

auto admisorio de la demanda		
Memorial de la Hidroeléctrica El Edén a través del cual adiciona argumentos al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda	25 de octubre de 2017	Folio 1879 a 1880 C.1D
Memorial de la Hidroeléctrica El Edén en el que se pronuncia respecto de la nulidad presentada por Corpocaldas	30 de octubre de 2017	Folio 1881 a 1883 C.1D
Auto resuelve reposición y nulidad	24 de enero de 2018	Folio 1886 a 1893 C.1D
Notificación electrónica de la demanda y su admisión	31 de enero de 2018	Folios 1894 a 1898 C.1D
Recurso de reposición radicado por Hidroeléctrica El Edén contra el auto admisorio de la demanda	2 de febrero de 2018	Folio 1969 a 1992 C.1D
Traslado artículo 319 CGP	7 de febrero de 2018	Folio 1993 C.1D
Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación	18 de mayo de 2018	Folio 2003 a 2016 C.1D
Auto acepta desistimiento recurso	29 de mayo de 2018	Folio 2020 C.1D

de apelación radicado por la parte actora		
Contestación demanda Hidroeléctrica El Edén:	5 de junio de 2018	Folios 2423 a 2625 C.1F
Adición contestación demanda Hidroeléctrica El Edén	10 de julio de 2018	Folios 2626 a 2620 C.1F
Auto vinculación	3 de septiembre de 2018	Folios 2633 C.1F
Memorial de la parte demandante con reforma de la demanda	14 de noviembre de 2018	Folio 2692 a 2874 C.1F
Auto admite reforma de la demanda	30 de noviembre de 2018	Folio 2877 a 2879 C.1.F
Notificación auto admite reforma de la demanda	3 de diciembre de 2018	Folios 2880 a 2882 C.1F
Recurso de reposición radicado por la Hidroeléctrica El Edén contra el auto que admitió reforma de la demanda	6 de diciembre de 2018	Folios 2883 a 2886 C.1.F
Auto decide recursos de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda	19 de febrero de 2019	Folios 2919 a 2922 C.1F
Contestación Reforma a la demanda Hidroeléctrica El Edén:	26 de febrero de 2019	Folios 2926 a 3155 C.1H.

Como se advierte, la parte demandada Hidroeléctrica El Edén, ha participado en el presente asunto así:

-En el término de traslado del recurso de apelación de la parte actora contra el auto que negó medida cautelar.

-En Memorial a través del cual interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

- En memorial que adiciona argumentos al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

- A través de memorial en el que se pronuncia respecto de la nulidad presentada por Corpocaldas.

- Mediante recurso de reposición radicado por Hidroeléctrica El Edén contra el auto admisorio de la demanda.

- En la contestación de la demanda por la Hidroeléctrica El Edén.

- A través de la adición de la contestación de la demanda presentada por la Hidroeléctrica El Edén

-En el recurso de reposición radicado por la Hidroeléctrica El Edén contra el auto que admitió la reforma de la demanda.

- Mediante la contestación a la reforma de la demanda presentada por la Hidroeléctrica El Edén.

De acuerdo con lo anterior, en los términos del artículo 135 del CGP, el Despacho considera que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, como ocurre en el caso de la entidad demandada Hidroeléctrica El Edén, la cual, después de la presunta nulidad *“por pretermitir este Tribunal íntegramente la respectiva instancia”*, actuó en nueve oportunidades como se registró en líneas anteriores.

Destaca este Magistrado que después de la notificación electrónica de la demanda, la parte que propone la nulidad actuó en cinco oportunidades sin mencionar los aspectos que ahora expone al formular la nulidad del proceso.

La consecuencia de lo anterior es que la presunta nulidad se entiende saneada por la actuación de la Hidroeléctrica El Edén en el transcurso del proceso sin proponer la misma.

Por lo expuesto, este Despacho en aplicación del inciso final de la norma mencionada (art. 135 CGP) *rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada.*

Debe igualmente reiterar este Despacho que para las fechas de las actuaciones de la Hidroeléctrica El Edén y aún después de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19, el proceso se encontraba de manera física a disposición de las partes, razón por la cual no puede esbozarse como razón para proponer la nulidad la ausencia de acceso al mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

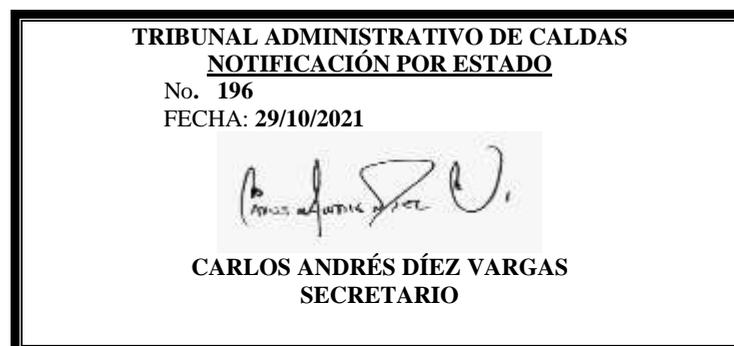
RESUELVE

Primero. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la Central Hidroeléctrica El Edén.

Segundo. En firme esta providencia, CONTINÚE el trámite regular del proceso.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0431f1ccea43ee0716e9b2a5b036034692160638346a3774ebee8a865c9ce62

Documento generado en 28/10/2021 11:36:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informando a la señora Conjuez **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1º instancia, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas el 23 de julio de 2015.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA DE CONJUCES-

Manizales, veintiocho (28) octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 054

Radicación: 17001-23-33-000-2012-00054-02

De conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió los recursos de alzada que contra la decisión primaria impetró la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 15 de diciembre de 2020 (fl. 291 a 298 C.2) y en consecuencia ordénese el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>196 de 29 de octubre de 2021.</u></p> <p>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 33 33 001 2014 00643 00
Clase	Reparación directa
Accionante	Carlos Andrés Amador Pulgarín y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver el recurso apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Magistrada advierte la ausencia de una pieza procesal.

En efecto, a folio 32 del cuaderno 1, obra un folio con un estuche azul de CD, con el membrete del apoderado judicial de los demandantes, abogado Carlos Iván García Tabares, CD, que se relaciona en el numeral número 10 del ítem petición de pruebas, donde dice *“Disco compacto con las grabaciones de las diligencias adelantadas dentro del Proceso Penal que se le siguió al señor Carlos Andrés Amador Pulgarín”*. No obstante lo citado, el Despacho advierte que allí no reposa disco compacto alguno.

Por lo expuesto, **REQUIÉRASE** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales para que dentro de un término no superior a tres (3) días, remita a este Despacho copia del CD aportado por el demandante, a folio 32 del cuaderno 1, y en su defecto, informe lo que corresponda.

Se advierte al Juzgado que, **el único correo** para el envío de memoriales y documentos es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co.

Cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c0d3551699f5ed5b7cf6b09f6618145772be314e0049a1c7bee4dade0b9a5

6

Documento generado en 25/10/2021 03:49:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>